

extraordinaria competencia: las directrices fundamentales que presenta en su evolución histórica el Derecho civil bizantino.

Un libro publicado en 1922 por el historiador helénico señor Maridakis, motiva esta sabia réplica del ilustre maestro italiano. El historiador Maridakis, siguiendo las doctrinas imperantes hoy entre los investigadores de su país —que arrancan, desvirtuándolas en parte, de las magistrales revelaciones de Mitteis, y cuyo representante más ilustre es Pappoulas, en su libro sobre *El Derecho civil helénico en su desenvolvimiento histórico*—, sostiene que el Derecho postjustiniano, el Derecho que se acostumbra a llamar bizantino, tiene un carácter “helénico puro”. “Las investigaciones hechas sobre una de las fuentes bizantinas más importantes —insiste el historiador Maridakis—, o sea las leyes imperiales, revelan el carácter helénico del Derecho civil en ellas recogido, excepción hecha de sólo pocas particularidades debidas a la influencia del cristianismo.”

Sin negar la evidente coexistencia de estos dos elementos —el Derecho popular helénico y el cristianismo— en la formación del Derecho civil bizantino, cree el profesor Brandileone que se concede exagerada importancia al primero, a la par que se disminuye la positiva influencia del segundo; y para justificar su disentiimiento, después de unos sumarios, pero irrefutables razonamientos de carácter general, se fija separadamente en cada una de las principales instituciones estudiadas por Maridakis —esponsales, matrimonio, divorcio, relaciones patrimoniales entre los cónyuges, patria potestad y derecho hereditario—, y con profundo conocimiento de las fuentes y penetrante sagacidad en su interpretación, pone de manifiesto que no todo lo que el señor Maridakis cree un Derecho helénico puro puede aceptarse como tal, y que la influencia del elemento cristiano en las instituciones de referencia ha sido positivamente mayor de lo que el autor citado reconoce.

José M.^a Ots.

Lex Baiuvariorum. Lichtdruckwiedergabe der Ingolstädter Handschrift... mit Transkription, Textnoten, Uebersetzung, Einführung, Literaturübersicht und Glossar, por K. BEYERLE.—XCIV + 214 págs. München, 1926.

La única edición de la *Lex Baiuvariorum* existente, hoy por hoy, es, si se prescinde de la de von Maderer de 1797, la preparada por Merkel para los *Monumenta Germaniae* (Leg. III, 1863, reimpresa en 1925). Aparte de que por su gran tamaño (folio) es esta edición poco manejable, el planteamiento posterior de numerosos problemas referentes a dicha *Lex* dejó, al parecer, anticuado el trabajo de Merkel e hizo pensar

en la conveniencia de una nueva edición en que hallaran eco los resultados obtenidos por la ciencia. H. Brunner, como jefe de Sección de los *Monumenta*, se la encomendó a von Schwind; éste trabaja en ella desde hace ya más de veinte años, y muy en breve la ha de dar a luz¹. Según costumbre, von Schwind ha expuesto ya en el *Neues Archiv*, órgano de los M. G. II., las normas que han de presidir su edición y los resultados de sus investigaciones sobre la *Lex Baiuvariorum*. Tanto aquéllas como éstos han sido impugnados recientemente por B. Krusch en una obra (*Lex Baiuvariorum; Textgeschichte, Handschriftenkritik und Entstehung*. 1924) que ha causado no poca sensación. Las conclusiones de Krusch en cuanto a la crítica de los textos se juzgan ya definitivas. Conforme a ellas la edición de Merkel, que todavía Schröder-von Künssberg calificaban de “unzulänglich” (Lehrbuch², pág. 269, not. 73), se acerca más al ideal que la nonnata de von Schwind. Esto no obstante, el sistema seguido por von Schwind, transcribiendo las variantes de todos los manuscritos, hará que su edición no sólo no resulte inútil, sino que ha de facilitar mucho el camino para llegar a establecer el texto originario. La reconstitución de este texto es naturalmente misión y aspiración últimas de la crítica textual de un monumento legal histórico, y los investigadores de la *Lex Baiuvariorum*, von Schwind inclusive, habíanse visto precisados a contestar con un *non licuit* a sus esfuerzos en este respecto. La crítica de Krusch, basada principalmente en sus profundos conocimientos lingüísticos del latín merovingio y carolingio (Recuérdese que es él editor de los siete tomos de *Scriptores rerum merovingicarum* en los *Monumenta*.) se revuelve contra esta resignación dolorosa, y hace esperar confiadamente, dejándola ya entrever, la solución feliz del problema.

En contra de von Schwind vuelve Krusch, como hemos indicado ya, a asignar valor principal a los manuscritos preferidos por Merkel. De ellos el más antiguo es este de Ingolstadt, que K. Beyerle ha reproducido íntegro en soberbias láminas. Aunque no hubiera otros de índole bien diferente (constituye esta edición de la *Lex Baiuvariorum* la ofrenda, digna de imitación, de la Facultad de Derecho para conmemorar el primer centenario del traslado de la Universidad bávara de Landshut a Munich) sería ya éste suficiente motivo para justificar científicamente el costoso y ejemplar trabajo de Beyerle.

No sólo es el manuscrito de Ingolstadt el más antiguo —Beyerle fecha su redacción poco después del año 800— sino que es, además, el que más se aproxima al texto-modelo perdido, más moderno y común a todos los manuscritos conservados, al arquetipo, como se designa técnicamente este texto; redactado en bella y fácil minúscula carolingia, con no muchas abreviaturas, significa la reproducción de este

1 Ha sido publicada a fines de 1926.

manuscrito, acompañada de transcripción y traducción puerísimas, una contribución de gran utilidad para el esclarecimiento de este problema de la *Lex Baiuvariorum*.

Beyerle no resuelve, ni podría resolverlo a base de un solo manuscrito, el problema del texto originario, ni siquiera el del arquetipo. Pero la *Lex Baiuvariorum* presenta un segundo problema capital, el de su génesis, tampoco resuelto satisfactoriamente hasta hoy día. La tesis dominante, representada por H. Brunner (*Deutsche Rechtsgeschichte*, I², págs. 460 ss.), sostiene que la *Lex Baiuvariorum* fué redactada entre 744 y 748, bajo el duque bávaro Odilo. Krusch rebate esta opinión; pero su crítica positiva, afirmando que fué redactada hacia el año 728 por C. Martell, en nombre de Teodorico IV, rey merovingio, no es tan concluyente como la relativa a la crítica textual. En una y otra quedan además muchos puntos oscuros todavía; ninguna de ellas explica, por ejemplo, de un modo plausible el hecho de la tardía influencia en la *Lex Baiuvariorum* precisamente de la *Lex Euriciana*, la redacción más antigua de todas las *Leges barbarorum*, cuando ya estaba derogada y anticuada en el reino visigodo.

Esta cuestión del origen de la *Lex Baiuvariorum* es la que Beyerle discute más a fondo. Nosotros, como españoles, no podemos menos de acoger con júbilo las conclusiones a que llega, revestidas con todos los visos de verdad, por significar una prueba de la vigorosa influencia en los territorios de Alamanes y Baiuvarios de la cultura visigótica cuando ya decaía su imperio absoluto en España.

Los resultados del detenido análisis que hace Beyerle de las distintas facetas del problema: lugar y tiempo de la redacción de la *Lex*, circunstancias históricas del momento, estilo y contenido de la misma, pueden resumirse de la siguiente manera: la *Lex Baiuvariorum* es una compilación de diferentes elementos (L. Euric., L. Alam., Derecho franco y una pequeña parte de Derecho consuetudinario bávaro). Tal compilación revela ser una "creación literaria", redactada entre 741 y 743 por un clérigo culto del monasterio de Niederaltaich, la abadía benedictina más antigua y en la época supuesta para la redacción de la *Lex Baiuvariorum* todavía la única existente en el antiguo Ducado de Baviera. La obra fué llevada a cabo por encargo del soberano franco, pero con el asentimiento del Duque bávaro y el concurso de *judices* bávaros. El autor de la *Lex Baiuvariorum* —Beyerle aduce nuevas pruebas del carácter unitario de ésta, ya señalado por Brunner (Rg. I² 460)— poseía vastos conocimientos en Literatura eclesiástica, y su saber jurídico era nada despreciable. Ahora bien; la historia no nos ha legado el nombre de ningún bávaro de aquella época que reuniese tales condiciones. Se conoce, en cambio, el nombre del abad y fundador de Niederaltaich, Eberswind. Si se pudiera demostrar la proveniencia visigótica de Eberswind se habrían allanado todos los obstáculos que se oponen a la explicación satisfactoria del origen

de la *Lex Baiuvariorum*, e incluso se habría dado posiblemente, con el nombre de su autor. Beyerle ha creído no poder demostrarlo —es demasiado pobre el material histórico disponible para ello—, pero sí hacerlo muy verosímil. He aquí el hilo de su razonamiento: hoy es un hecho casi completamente seguro que Pirmino, el famoso misionero franco de los pueblos germánicos del Sur, al cual le han sido asignadas por distintos autores otras tantas nacionalidades, nació en el territorio del Derecho visigótico, en España o en Aquitania, más probablemente en nuestra patria. Lo más verosímil es que Pirmino, huyendo de la invasión árabe, pasase de España a Francia. En la huida se llevarían, él y los discípulos que le siguieron, cuantos tesoros pudieran de su biblioteca. Es lógico que no parasen mientes en si los textos legales no estaban ya vigentes. En 724 recibió Pirmino el encargo de Carlos Martell de fundar el monasterio de Reichenau, en el lago de Constanza. (Sea notada de paso, y a título de curiosidad no más, la publicación por el mismo K. Beyerle, en colaboración con numerosos autores, de la obra *Die Kultur der Abtei Reichenau*, 2 vols., 1926, destinada a conmemorar el XIIº centenario de la fundación del célebre y hoy todavía bello monasterio.) Dado el renombre de que ya en vida gozó Pirmino, es lógico que entre los individuos que formaban su acompañamiento figurasen algunos visigodos. El *Liber confraternitatum*, de Reichenau, apoya esta conjetura. Entre los nombres que aparecen en su primera redacción de 826 los hay evidentemente románicos. Uno de ellos es el de Eberswind, posterior abad de Niederaltaich, filial de Reichenau. Como nombre masculino sería el único ejemplo en suelo alemán. Una autoridad en cuestiones filológicas como Meyer-Lübke es de opinión que dicho nombre es visigodo. Del mismo modo piensa Grierer —subtrayemos la mención de este apellido español—. La presunción de la relación entre el abad y Pirmino viene corroborada por el hecho de haber utilizado aquél el *Scrapus*, libro de predicación de Pirmino sobre la moral y la fe cristianas. Era ésta una obra muy rara aún en aquella época, y su presencia en Baviera sería muy difícil de explicar de otra manera. Otros indicios vienen en apoyo de la teoría de Beyerle; tales son: la influencia en la *Lex Baiuvariorum* de las obras de San Isidoro, las *Etimologías* en el prólogo; en el texto, a más de éstas las sentencias y tal vez el escrito sobre los ministerios eclesiásticos. Por grande que fuese la influencia de San Isidoro en la Edad Media, puede ponerse en duda que en una época tan temprana hubiese penetrado ya en Baviera. Está igualmente demostrada la influencia en la *Lex Baiuvariorum* (II, 7) de los acuerdos de los Concilios de Toledo, y muy posible es la del español Martín de Braga, uno de los modelos precisamente en que se formó Pirmino.

Como se ve, ninguno de estos argumentos constituye por sí una prueba concluyente. Son meros indicios; pero la acumulación de todos ellos en el mismo sentido inclina al ánimo a admitir la verdad de la

teoría formulada por Beyerle. Desde luego puede afirmarse que ninguna de las anteriores explica de manera tan persuasiva todas las facetas del problema.

JOSÉ ANTONIO RUBIO.

L. CABRAL DE MONCADA: *O "Seculo XVIII na Legislação de Pombal.* (Folleto de 40 págs. Separata del *Boletín de Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra.* Año LX. Coimbra, 1926.)

El estudio de la repercusión que en la historia de las instituciones portuguesas alcanzaron las doctrinas filosóficas y jurídicas imperantes en Europa durante el siglo XVIII, constituye la finalidad de este interesante folleto, debido a la pluma del profesor Cabral de Moncada, colaborador ilustre de nuestro ANUARIO.

Como punto de partida para sus investigaciones bosqueja el profesor Cabral una esquemática caracterización del siglo XVIII en el orden de las doctrinas jurídicas, haciendo destacar la significación del racionalismo frente a las escuelas entonces tradicionales. La recepción de los nuevos principios que encarnaron en la llamada escuela del Derecho natural, no se produjo en el Derecho portugués integralmente y de una sola vez. Se registran, por el contrario, etapas graduales sucesivas en el desenvolvimiento de estas tendencias, que sólo en la segunda mitad del siglo citado logran prevalecer de un modo absoluto, acusando su dominio, primero en el campo de la legislación, después en el de la jurisprudencia, y por último, en el terreno del Derecho privado.

Un jurista de personalidad muy destacada, Verney, fué el introductor de las nuevas tendencias con sus críticas certeras del estado de cosas hasta entonces imperante en Portugal, que en este orden de ideas se había mantenido al margen de la corriente general europea. La promulgación de la llamada Ley de la buena razón significa el triunfo del racionalismo en la esfera legislativa, así como la aparición de las obras de Melo Freire, la personalidad jurídica más relevante de la época, señala el momento de plena madurez en el orden doctrinal, llegando a una sistematización elevada y rigurosa.

Pero lo que a nuestro autor más interesa es perseguir la huella de las nuevas doctrinas en la esfera del Derecho privado, y para conseguirlo se fija especialmente en algunas leyes reguladoras del orden sucesorio que fueron promulgadas bajo la magistratura de Pombal —figura egregia que, como es sabido, representa la entronización del "despotismo ilustrado" en la historia de la monarquía portuguesa. El examen minucioso de estas leyes para descubrir en ellas su íntima